

Tema 6.-El procedimiento administrativo: fase de iniciación.

Tema 7.- El procedimiento administrativo: fase de instrucción y ordenación.

Tema 8.- El procedimiento administrativo: Finalización del procedimiento. Revisión de los actos en vía administrativa.

Tema 9.- Los recursos administrativos: Principios generales y clases. El recurso de reposición, el recurso de alzada y el recurso de revisión.

Tema 10.-El procedimiento administrativo: cómputo de términos y plazos. Notificaciones.

Tema 11.-La potestad sancionadora: principios y procedimiento.

Tema 12.- El Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

Tema 13.-Los contratos administrativos en la esfera local. Procedimientos y formas de adjudicación.

Tema 14.-Personal al servicio de las Entidades Locales. Especial referencia al personal laboral: La contratación laboral.

Tema 15.- Ley de Haciendas Locales: Los impuestos municipales.

Tema 16.- Ley de Haciendas Locales: Tasas y precios públicos.

Tema 17.-Los órganos colegiados municipales: funcionamiento.

Tema 18.-Los presupuestos de las entidades locales: elaboración y aprobación, ejecución presupuestaria, control y fiscalización.

Tema 19.-Los Instrumentos de planeamiento urbanístico. Clases. Procedimiento de aprobación.

Tema 20.-Ordenes de ejecución de obras: Especial consideración de los expedientes de ruina .

A N E X O II

PROGRAMADOS PLAZAS DE SUBALTERNO

Tema 1.- La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 2.- Nociones generales sobre: La Corona; el Poder Legislativo, El Gobierno y la Administración del Estado y el Poder Judicial.

Tema 3.- Organización Territorial del Estado: La Comunidad Autónoma de Andalucía: organización y competencias.

Tema 4.-El municipio y la provincia: organización y competencias.

Tema 5.-El personal al servicio de las Corporaciones Locales. Derechos y deberes.

Tema 6.-La relación con los administrados y autoridades. La información al público: en especial el uso del teléfono. El deber de sigilo profesional.

Tema 7.-Máquinas auxiliares de Oficinas: reproductoras, fotocopiadoras, franqueadoras. El Fax. Utilización y mantenimiento básico preventivo.

Tema 8.- Vigilancia y custodia interior de edificios e instalaciones. Actuaciones en caso de emergencia. Registro de Entrada y Salida.

Tema 9.- Los documentos en la administración: Recogida y reparto. Las notificaciones administrativas.

Tema 10.- Nociones de archivo y almacenamiento.

Adra, a 20 de diciembre de 2002.

EL ALCALDE, firma ilegible.

5/03

AYUNTAMIENTO DE HUERCAL-OVERA

E D I C T O

ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

D. José Diego López Gómez, Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Huércal-Overa.

HACE SABER: Por D. GANADOS HERMANOS GARCIA, S.L. se solicita licencia municipal de apertura y para el ejercicio de la actividad de «EXPLORACION PORCINA DE PRODUCCION» y licencia de obras e instalación para PLANTA DE PURINES a emplazar en finca sita en P.J. GACIA de este municipio (expedientes núms. 2001/2541-056 y 2002/2531-091 respectivamente).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental en Andalucía, se hace público, para los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones y alegaciones pertinentes, en el plazo de VEINTE DIAS, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el mismo espacio de tiempo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Huércal-Overa, a 17 de diciembre de 2002.

EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE URBANISMO, José Diego López Gómez.

254/03

AYUNTAMIENTO DE FIÑANA

E D I C T O

Alfredo Valdivia Ayala, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fiñana (Almería).

INFORMO: Que expuesto a información público el acuerdo de aprobación inicial de aprobación de las Ordenanzas Reguladoras de INSTALACIONES DE RADIOPROGRAMACION DE TELEFONIA MOVIL y de MEDIDAS Y EVALUACION DE RUIDOS PERTURBADORES PRODUCIDOS POR MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y ANALOGOS, ACTIVIDADES COMERCIALES E INCLUSO LOS MERMAMENTE DOMESTICOS, y no habiéndose presentado alegaciones algunas contra las mismas; de conformidad con lo establecido por el Art. 49 de la ley 7/85 de 2 de abril, el acuerdo provisional se elevará a definitivo, publicándose íntegramente:

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIONES DE RADIOPROGRAMACION DE TELEFONIA MOVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 consagra, en su Título I, como derechos fundamentales, la protección de la salud (art. 43) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45).

Asimismo, nuestra Carta magna impone a los poderes público, respecto al derecho de protección de la salud, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; y con relación al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establece la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En cumplimiento de este precepto constitucionales, y ante la liberalización del mercado de las radiocomunicaciones y el desarrollo tecnológico que ha supuesto el rápido crecimiento de este sector (especialmente, el de la telefonía móvil), se hizo necesaria la regulación de su régimen jurídico.

Partiendo de la competencia exclusiva del estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española, se aprobó la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que vino a sustituir a la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, estableciendo un marco jurídico único.

Conforme al desarrollo legislativo en materia de telecomunicaciones, tanto la Ley 11/1998 como la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, atribuyen las competencias de gestión y ejecución en esta materia a la Administración General del Estado.

Ahora bien, esta competencia estatal sobre el régimen jurídico de las telecomunicaciones no excluye la existencia de otras competencias con incidencia en la materia, lo que obliga y hace aconsejable la búsqueda de soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias.

Así, cabe hablar de competencia municipal respecto de la ubicación física de las redes e instalaciones de telecomunicaciones, ya que la autorización administrativa y la regulación de las obras y usos permitidos en un municipio es competencia del Ayuntamiento, tal y como establece el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta competencia es desarrollada, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.1 de la citada Ley 7/1985, por la legislación sectorial; en concreto, cabe destacar la incidencia que posee la legislación sobre el suelo, medio ambiente, y dominio público viario en las redes e instalaciones de telecomunicaciones en cuanto a la telefonía móvil se refiere, puesto que las antenas, repetidores, cables y demás elementos análogos requieren la ocupación de espacios, la realización de obras y ejercen un claro uso del suelo según reiterada jurisprudencia.

Asimismo, esta competencia municipal también se encuentra implícita en el contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

En efecto, al requerirse licencia de obras y de funcionamiento para la instalación de estaciones base de telefonía móvil en el ámbito municipal - conforme a la legislación del suelo, el planeamiento municipal y la legislación ambiental - y, en su caso, licencia de ocupación especial del dominio público, así como el pago de las correspondientes tasas e impuestos municipales, se hace inexcusable la adopción, por los municipios, de una Ordenanza reguladora que

contemple estos extremos. No obstante, en ella no se procede a la regulación de la intensidad y restricciones de las emisiones radioeléctricas, al exceder esta materia de la competencia municipal, y haber sido objeto de regulación mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

En definitiva, esta Ordenanza Municipal debe servir para asegurar la correcta implantación territorial y urbanística de las instalaciones que son objeto de la misma, defender el medio ambiente, y garantizar la seguridad y salubridad de la población.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de las condiciones urbanísticas, de seguridad y salubridad, a las que se ha de someter la localización, instalación y funcionamiento de las instalaciones que se describen en el artículo siguiente, a fin de compatibilizar su funcionalidad con los niveles de calidad requeridos, de tal manera que se integren plenamente en la ordenación urbanística del término municipal, se garantice estrictamente la salud y tranquilidad de la población en su implantación, y se produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones de radiocomunicación (transmisores, receptores e instalaciones accesorias) que se ubiquen en este municipio, susceptibles de generar campos electromagnéticos, que se utilicen para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telefonía móvil que usen el dominio público radioeléctrico, así como la ampliación y reforma de las mismas.

CAPITULO II REQUISITOS Y LIMITACIONES EXIGIBLES ALAS INSTALACIONES

Artículo 3.- Normas generales relativas a su implantación.

Las instalaciones objeto de la presente Ordenanza tan solo podrán ubicarse en las localizaciones permitidas por ésta y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se determinan en su articulado.

Artículo 4.- Condiciones de emplazamiento.

Las instalaciones que se regulan en esta ordenanza deberán realizarse mediante los elementos que, en cada momento, utilicen la tecnología más avanzada disponible en el mercado, y que comporten el menor impacto a efectos del cumplimiento del objeto de esta Ordenanza definido en el artículo 1.

Dichas instalaciones deberán emplazarse en suelo no urbanizable y no categorizado de especial protección o, en caso de ostentar esta última consideración, donde se contemple dicho uso como permitido. Asimismo, se prohíbe la ubicación de los citados elementos en una franja de 250 metros de ancho respecto de la delimitación de suelo urbano o urbanizable, o respecto de la delimitación de núcleos de población en suelo no urbanizable; todo ello atendiendo a la clasificación establecida por el planeamiento urbanístico vigente.

Excepcionalmente, será posible ubicar dichas instalaciones en la franja de protección referida o, en último caso, incluidas en otra clase de suelo, cuando se demuestre que resulta totalmente imposible evitar zonas de sombra en el servicio que se presta.

Artículo 5.- Condiciones generales de las instalaciones.

No se permitirán las instalaciones objeto de la presente Ordenanza en los siguientes supuestos:

a) Aquellas que puedan provocar un impacto visual en el entorno, tanto en espacios naturales protegidos como en paisajes singulares, urbanos o rústicos.

b) Las que se pretendan ubicar en edificios o conjuntos protegidos, o en situaciones que puedan perjudicar la percepción visual de alguno de éstos, salvo que se encuentre totalmente justificada su necesidad, sea posible anular el impacto visual derivado de ellas, y resulten compatibles con cualquier normativa sectorial de aplicación.

c) Cualquiera que se pretenda situar en edificaciones destinadas a hospitales, colegios, residencias geriátricas, o a cualquier otro uso análogo a los anteriormente referidos.

Artículo 6.- Condiciones particulares de las instalaciones.

1. Con relación a las instalaciones situadas sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno, se establece lo siguiente:

a) La distancia mínima de cualquier elemento de la instalación a los linderos de la parcela será mayor que la altura máxima de ésta y nunca menor de 10 metros; no obstante lo anterior, solo será exigible el último requisito cuando el propietario colindante preste autorización a tal efecto.

b) La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte será de 40 metros.

2. Para el caso de instalaciones situadas en la cubierta de edificios, se determina lo siguiente:

a) Las construcciones auxiliares que las integran deberán cumplir las Normas Urbanísticas establecidas en el planeamiento vigente para las construcciones permitidas por encima de la altura máxima establecida, no debiendo poseer una superficie construida superior a 12 m² ni una altura total mayor de 3,50 metros. No obstante, de forma particular se limita a 1/3 de la altura de la edificación, y nunca mayor de 7 metros, la altura máxima del conjunto de antena y estructura soporte medidos a partir de la cara superior del último forjado o elemento equivalente que conforme el techo de la última planta del inmueble.

b) Los mástiles deberán situarse centrados en la planta de la edificación y, en todo caso, retranqueados un mínimo de 3 metros respecto de cualquiera de los planos de fachada al exterior, de forma que posibiliten la mayor protección posible de vistas desde vías o espacios públicos.

c) No se permite la colocación de antenas en edificaciones cuya altura sea igual o menor a 8 metros, ni en espacios libres o de ocupación nula demandados como obligatorios por el planeamiento urbanístico, salvo que se ubiquen en parcelas calificadas exclusivamente con uso industrial.

d) Con el fin de integrarse en la composición arquitectónica del inmueble en que se ubiquen, las construcciones auxiliares deberán tratarse de igual forma que las fachadas exteriores de los citados edificios.

CAPITULO III

ORDENACION DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 7.- Normas generales.

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza estarán sujetas a las preceptivas licencias de instalación y de funcionamiento.

2. Como requisito previo, el solicitante deberá ostentar y, asimismo, acreditar ante el Ayuntamiento, al cual le compete su comprobación, todos los permisos y autorizaciones de las distintas Administraciones Públicas que resulten preceptivas con relación a la instalación y su puesta en marcha.

Artículo 8.- Licencia de instalación.

1. Antes del inicio de las obras o trabajos necesarios para la ejecución o colocación de la instalación, se solicitará al Ayuntamiento la correspondiente licencia de instalación.

2. Junto a la solicitud de licencia deberá aportarse:

a) Proyecto técnico, suscrito por facultativo competente, donde se justifiquen el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico, las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, la normativa sobre ruidos y vibraciones, y cualquier otra que resulte de aplicación.

b) Autorización concedida por la Secretaría General de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

c) Seguro de responsabilidad civil, que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para el otorgamiento de licencias de obras. En todo caso, se acordará un trámite de información pública por plazo de veinte días, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente, salvo que haya delegado dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art. 21.1.q) y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9.- Licencia de funcionamiento.

1. Para la puesta en marcha de la instalación, deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente licencia de funcionamiento.

2. A tal efecto, se acompañará a la solicitud la concesión de uso del dominio público radioeléctrico así como la licencia emitida por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para la otorgamiento de licencias de uso.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente, salvo que haya delegado dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art. 21.1.q) y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 10.- Régimen jurídico de ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones.

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones y licencias exigidas en los artículos anteriores y en cualquier otra legis-

lación sectorial de aplicación, las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se atenderán a lo siguiente:

a) En suelo de dominio público. Estarán sujetas a concesión administrativa de acuerdo con la normativa reguladora de bienes de las entidades locales.

b) En suelo propiedad de la entidad local clasificado como patrimonial. Estarán sujetas a la correspondiente cesión de uso y/o arrendamiento con sujeción a lo establecido en la normativa reguladora de bienes de las entidades locales.

c) En parques, parajes y montes públicos. Serán preceptiva la autorización previa a la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 201/2001, de 11 de septiembre, sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques, parajes y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) En suelo clasificado como no urbanizable. Estarán sujetas, en su caso, a la obtención de la previa autorización de instalación de utilidad pública o interés social, de conformidad con la legislación urbanística.

CAPITULO IV

CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 11.- Conservación y seguridad de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias y concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Cuando los servicios municipales detecten deficiencias en el estado de conservación de las instalaciones, se requerirá a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la recepción de la notificación, adopten las medidas oportunas. Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

3. En los supuestos de cese definitivo del funcionamiento de la instalación o de innecesidad de alguno de sus elementos, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelarlas, restituyendo el terreno, construcción o edificio que sirviese de soporte a su estado anterior.

CAPITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12.- Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen:

a) Suspensión inmediata de la ejecución o colocación, o del funcionamiento de la instalación.

b) Restitución del orden urbanístico vulnerado, así como de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

c) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 13.- Infracciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir, el incumplimiento de

las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa de carácter urbanístico, y será objeto del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza sin contar con todas y cada una de las autorizaciones exigidas en la misma.

2. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones sin respetar las condiciones de las autorizaciones o licencias concedidas.

3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza y que no estén tipificadas como infracciones graves.

Artículo 15.- Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables, en su caso, de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, de forma independiente, el promotor o titular, el constructor o montador, y el técnico director de obra.

Artículo 16.- Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponda imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará de conformidad con la normativa de régimen Local y legislación urbanística.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, pese a estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones por ella impuestas serán consideradas, a efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador, como actuaciones sin licencia.

Artículo 17.- Fianza.

El Ayuntamiento podrá solicitar una fianza en concepto de garantía para asumir, en su caso, los riesgos correspondientes a las operadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no cuenten con licencia municipal, en el plazo de dos meses a contar desde dicho momento, deberán solicitar la preceptiva licencia. En caso de incumplimiento se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo V.

SEGUNDA.- El planeamiento urbanístico municipal deberá incorporar, tanto en el supuesto de nueva redacción como en el de revisión del mismo, las áreas aptas para el emplazamiento así como las condiciones que han de cumplir las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil o instalaciones análogas.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIDAS Y EVALUACIÓN DE RUIDOS PERTURBADORES PRODUCIDOS POR MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y ANALÓGOS, ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES E INCLUSO LOS MERAMENTE DOMESTICOS

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85, de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el RDLG 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental, el ruido producido por ciclomotores, motocicletas y análogos, actividades comerciales e industriales e incluso las meramente domésticas, que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Fiñana con el fin de preservar y mejorar el medio urbano y la calidad de vida de sus habitantes.

En ella se establece el método para determinar si el ruido proveniente de las diferentes fuentes es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

Artículo 2.- Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por ciclomotores y motocicletas en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la Tabla 1. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la Tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados por urgencias.

Artículo 3.- Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB (A) que excedan los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en función de los valores superados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la Tabla 2 del anexo de la presente ordenanza.

a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB(A).

b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB (A) e inferior o igual a 6 dB(A).

c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

Artículo 4.- Cuando por parte de los agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supera los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza se procederá a realizar medición de la emisión de los mismos, así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo o actividad a la legislación vigente.

Artículo 5.- En el caso de que la emisión sonora supere el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los agentes de la Policía.

En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo se estará a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Circulación.

Artículo 6.- En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 14, la denuncia necesariamente dará lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 15 y 16, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta Ordenanza, que supere los valores límite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la incoación de expediente sancionador si, transcurridos diez días hábiles desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Cumplida esta obligación y resultando subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo de la denuncia.

Si el interesado no compareciese ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de diez días hábiles, se cursará la denuncia incoándose procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.

Artículo 7.- El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método del vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Dentro del primer mes de la entrada en vigor de la Ordenanza, la Alcaldía dictará un bando recordando su vigencia, que al propio tiempo servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Ordenanza para que lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan poseer.

Artículo 9.- La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Fiñana, mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 10.- Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Alcalde sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.

Artículo 11.- Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza al Ayuntamiento de Fiñana.

Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/1993, de 4 de agosto), en lo no previsto en aquel.

Artículo 12.- Se considera que constituye infracción administrativa en esta, materia, los niveles de emisión que contravengan los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 13.- Las infracciones a la presente Ordenanza se considerarán leves, graves y muy graves sancionándose en los grados máximo, medio y mínimo.

Artículo 14.- Serán sancionados en su grado máximo con multa de 60 a 150 Euros, los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:

- El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado que produzca efectos similares.

- La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración, cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sean pertinentes.

- Superar en más de 6 dB(A) los límites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la Tabla 2 del anexo.

- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

Artículo 15.- Serán sancionados en su grado medio con multa de 30 a 60 Euros, los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:

- Superar en más de tres y menos de seis dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada (Tabla 2).

- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

Artículo 16.- Serán sancionados en su grado mínimo con multa de 1 a 30 euros, los conductores, y subsidiariamente los propietarios, de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:

Superar en menos de 3 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (Tabla 2).

Artículo 17.- Respecto de los ruidos producidos por cualquier tipo de actividad para su medición y sanción se procederá del modo siguiente:

a) Actividades industriales y comerciales:

Serán sancionadas en su grado máximo por importe de 60 a 150 euros los propietarios, directores, gerentes o administradores de la actividad o instalación de que se trate, que cometan las siguientes infracciones:

1.- La producción de ruidos superando en más de 10 decibelios los límites máximos del nivel sonoro previsto en el proyecto y documentación que sirvió para la concesión de la licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento de la actividad en cuestión.

2.- Serán sancionados en su grado medio con multa de 30 a 60 euros los mismos sujetos relacionados en el apartado anterior que cometan las siguientes infracciones: superar en más de 5 decibelios los límites normales de ruido previstos en el proyecto y documentos anexos al mismo que sirvieron de base para la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y puesta en marcha.

3.- En iguales términos serán sancionados en su grado mínimo con multa de 1 a 30 euros el exceso en la producción de 3 decibelios.

4.- La reiteración en 6 meses de las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 podrá dar lugar a la clausura de la actividad o instalación, hasta tanto se acredite por la propiedad, dirección o gerencia la acomodación de los niveles de emisión de ruidos a las medidas establecidas en los proyectos correspondientes que sirvieron para la concesión de la correspondiente licencia de apertura y puesta en marcha, o en su caso, adecuación a los niveles o medidas establecidos en la legislación que sea de aplicación en cada momento, que operarán sin necesidad de modificar la presente ordenanza.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

A N E X O

TABLA 1.

Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación.

Cilindrada	dB(A)
<6=80c.c.	78
81-125c.c.	80
126-350 c.c.	83
350-500 c.c.	85
>500c.c.	86

TABLA 2.

Límites evaluación de emisiones sonoras a vehículo parado.

Cilindrada	dB(A)
<6=80c.c.	96
<6=175c.c.	98
>175c.c.	101

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas.

1. Instrumentos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651 "sonómetros", que adopta íntegramente la

norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos. En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros del tipo 2. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dBA del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

2. Condiciones Generales de medición.

2.1. Condiciones meteorológicas: Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Estado del vehículo: Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, estos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.3. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar: Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto u otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3. Métodos de medición.

3.1. Número de medidas: Se llevará a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una tras otra, en un muestreo, es superior a 2dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas de muestreo.

3.2. Posición y preparación del vehículo: el vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

3.3. Posición del micrófono:

3.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45 +/- 10% con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que dé la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre si menos de 0,3 metros se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor. El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante el periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con contar revoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación del nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

3.3.7. Las mediciones del nivel sonoro de ruidos producidos por actividades o instalaciones se realizarán desde el interior de los inmuebles contiguos o más próximos y desde la vía pública a una distancia máxima de las fachadas de los edificios o instalaciones de 1 metro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.

Frente a la aprobación definitiva de estas ordenanzas podrá interponer recurso contencioso administrativo en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Granada, Málaga y Sevilla.

En Fiñana, a 8 de enero de 2003.

ELALCALDE, Alfredo Valdivia Ayala.